



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2022-00503-00

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CONSULTA SANCION – PRIMER INCUMPLIMIENTO

AUTO No. 111

Procede el despacho a decidir el grado de consulta de la Resolución No. 138 del 09 de diciembre de 2022, planteada en incumplimiento a la medida de protección adoptada mediante Resolución No. 087 del 16 de junio de 2022 proferida por la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián de Cali dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. dentro de actuación de Violencia Intrafamiliar No. 12999 y 12999A instaurado por la señora Diana Sofia Guevara Arcila en contra de su excompañero Wilhelm Fernando Londoño Merchán.

ANTECEDENTES

El día 10 de junio de 2022 la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de Cali, avoco la solicitud de medida de protección favor de la señora Diana Sofia Guevara Arcila, en virtud de las agresiones verbales, físicas y psicológicas de las que era víctima por cuenta de su excompañero señor Wilhelm Fernando Londoño Merchán¹.

El día 16 de junio de 2022, se realizó audiencia a la que comparecieron ambas partes, profiriéndose la Resolución Nro. 087, mediante la cual se impuso medida de protección definitiva conminándose al señor Wilhelm Fernando Londoño Merchán, para que se abstuviera de realizar o protagonizar actos de violencia, maltrato, ultrajes, ofensas, amenazas que atenten contra la integridad física o la salud mental y emocional de la señora Diana Sofia Guevara Arcila, a la vez se abstuviera de ingresar a algún sitio donde se encuentre la víctima con el fin de evitar que el denunciado perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima y/o con otro miembro de su familia, con la advertencia de las sanciones a las que se podían ver inmersos en caso de incumplimiento conforme lo establece el artículo 4 de

¹ Fl.4 expediente virtual remitido “01Apelacion”

la Ley 575 de 2000, decisión notificada en estrados sin presentarse oposición contra la misma².

Que el 24 de noviembre de 2022 la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de Cali, mediante auto No. 4161.050.9.7-176, inicia trámite incidental por incumplimiento ante manifestación de la señora Diana Sofia Guevara Arcila de que el señor Wilhelm Fernando Londoño Merchán, ha reiterado agresiones verbales y psicológicas en su contra y su padre el señor Jesús Guevara Guevara, señalando fecha de audiencia, para el 01 de diciembre de 2022³, pero posteriormente se libran citaciones para el día 09 de diciembre de 2022⁴.

En dicha fecha 09 de diciembre de 2022, el Comisario de Familia se constituyó en audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, inciso 2º, a la que comparecieron las partes, en la que el Comisario de Familia luego de escuchar los descargos de las partes y valorar la prueba testimonial (Jesús Guevara Guevara), profirió la Resolución No. 138, decidiendo sancionar al señor Wilhelm Fernando Londoño Merchán con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la advertencia que ese dinero debería ser consignado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, decisión de la que fueron notificadas en estrados las partes⁵.

Posteriormente el comisario de familia mediante auto No. 197 del 14 de diciembre de 2022, concede recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor Wilhelm Fernando Londoño Merchán contra la Resolución No. 138 que impuso la sanción, ordenando remitir a los juzgados de familia (reparto) a efectos de que se surtiera la alzada⁶.

Asignado el conocimiento a este despacho mediante auto No. 039 del 19 de enero de 2023, realiza consideraciones pertinentes sobre el tramite del incidente surtido en la Comisaria de Familia, rechazando de plano el recurso de apelación impetrado contra la resolución sancionatoria por improcedente y ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta, lo que fue notificado en debida forma a las partes⁷.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a resolver la misma.

² Fl.17 expediente virtual remitido “01Apelacion”

³ Fl.26-27 expediente virtual remitido “01Apelacion”

⁴ Fl.31-32 expediente virtual remitido “01Apelacion”

⁵ Fl.35-40 expediente virtual remitido “01Apelacion”

⁶ Fl.41-47 expediente virtual remitido “01Apelacion”

⁷ Exp. Arch.“05AutoRechazaRecursoTramitaConsultaSancion” y “06ConstanciaNotificaPartesAutoRechaza”

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

La perspectiva de género como criterio orientador de la Administración de Justicia.

En asuntos de esta estirpe los jueces no sólo deben aplicar el ordenamiento interno y la Carta Política, sino también hacer el control difuso de convencionalidad, que impone el deber de integrar la normatividad internacional contenida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (comúnmente denominada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972). Además, es imperativo tener en cuenta la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "*Convención De Belétti Do Pará*", suscrita en esa ciudad el 9 de junio de 1994, aprobada en la legislación interna por la Ley 248 de 29 de diciembre de 1995 y ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996⁸-y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada en nuestro ordenamiento por la Ley 51 de 2 de junio de 1981-, todas ellas contentivas de normas para eliminar todo tipo de discriminación, en especial contra este grupo poblacional y a impulsar las acciones afirmativas para su aplicación y protección.

En el ámbito nacional, las leyes 294 del 16 de julio de 1996⁹, 575 del 9 de febrero de 2000¹⁰ y 1257 del 4 de diciembre de 2008¹¹ consagran y regulan las medidas de protección para las víctimas de la violencia intrafamiliar; además, en la revisión de asuntos de este linaje, la Corte Constitucional introdujo notables cambios en procura de la eficacia de los instrumentos jurídicos, en

⁸ Ley declarada exequible por la Corte Constitucional con la Sentencia C 408 del 4 de septiembre de 1996

⁹ "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"

¹⁰ "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996"

¹¹ "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

armonía con los estándares del derecho internacional sobre la materia. En ese laborio ha creado reglas como las contenidas en las sentencias C-410 de 1994, T-624 de 1995, T-220 de 2004, T-304 de 2004, T-646 de 2012, T-967 de 2014, T-145 de 2017, T-735 de 2017, T-126 de 2018 y T-311 de 2018, entre otras.

Las obligaciones estatales para el amparo especial a la mujer se observan en el fallo T-967 de 2014 en el cual resaltó que de acuerdo a los mandatos contenidos en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre la protección de las mujeres, Colombia adquirió unas obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. En tal virtud debe: **a)** garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; **b)** prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra y **c)** investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras. En ese fallo literalmente señaló:

"De este modo, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. (..)

46. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia."

Y en la sentencia T-735 de 2017 expuso:

"4.5.4. Los derechos de las mujeres víctimas de violencia reconocidos en la Ley 1257 de 2008 deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención. (...)

(...) se resalta que las normas consagradas en la Ley 1257 de 2008 constituyen un modelo de protección integral que debe permear todos los procedimientos relacionados con hechos de violencia en contra de la mujer, por cuanto no solo se refieren a la sanción de los actos, sino que buscan que la víctima cuente con medidas de atención, asistencia, protección y prevención, en virtud de la obligación estatal reforzada de su defensa. Razón por la cual, no le es dable al funcionario aplicar de manera exclusiva la normatividad de familia, civil o penal, en desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos. (...)

4.5.5. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. (...)

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención,

investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer".

Así las cosas, el Estado colombiano tiene adoptadas una serie de medidas para la protección de los derechos de las mujeres, tanto para prevenir como para erradicar toda clase de violencia contra esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género que *"no es una generosidad del juez cognoscente, ni sobrepasa los límites a él impuestos por el legislador"* ¹² pues, juzgar con esa perspectiva es auscultar con rigor mayor la prueba y valorarla sin perder de vista ese contexto jurídico y la realidad episódica que se somete a juicio, para que la administración de justicia se materialice *"no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano"*.¹³

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

En el caso de marras, se trata del primer incumplimiento a la media de protección decidido por la autoridad administrativa en audiencia celebrada el pasado 16 de junio de 2022, con el que se conminó al señor Wilhelm Fernando Londoño Merchán, imponiéndole restricciones en aras de cesar la violencia presentada por este contra su excompañera la señora Diana Sofia Guevara Arcila, por ello, es oportuno recordar que el Artículo 4° de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y, mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *"las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente"*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante, más aun agresión ampliada al progenitor de la víctima.

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-12840 de 2016.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC -2287 de 2018

Así mismo, la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer:

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: **a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.** b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Se toma en consideración que en la audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2022 obran los descargos de la accionante en los que frente a la queja de incumplimiento de la medida de protección presentada por el denunciado refiere¹⁴:

“ (...) ”el trato descortés hacia mí, ocurre el hecho del tocamiento y yo hago las denuncias y mantiene diciendo que es culpa mía que yo soy ser humano despreciable, me manda a callar me trata de forma grosera la verdad y trata de manipular que es culpa mía lo que paso y que lo estoy tratando de joder y un poco de palabras soeces pero a pesar de lo que pase espero un trato respetuoso hacia mi y la niña, de buenas tardes y de hablar lo estricto necesario pero a veces se pasa de eso y la mamá de él también, de hecho estando con la niña, medio se va o algo y me dice desgraciada hacia la niña y hacia mi y me dice que me voy a arrepentir de lo que estoy haciendo y que se los voy a pagar... (...) yo he sido con todo este tema y he pagado consultas particulares y estoy con una terapeuta y voy a cota con ella una vez a la semana el miércoles (...) simplemente me parece que falta en la recepción de la queja que fue clara intencion del señor Wilhelm de agredir a mi papá, me esta acostando con los videos y diciendo que es un buen padre pero no piensa en el proceso de la niña”

El accionado por su parte en sus descargos, refirió:

”Primero yo llego a hacerle una serenata a mi hija y le dije a ella a a diana (sic) y le pedí perdón del incidente y el cual es propósito de la fiscalía y sacar la niña del país. Yo le dije a sofia (sic) que si puede salir con la niña y la señora Diana si hubiere pensado en la salud de la niña, ella empieza a objetar, ella me dijo que yo no tenia derecho, yo le dije discúlpeme yo la próxima vez le voy a avisar igualmente ante bienestar familiar no tengo prohibición y buscaba restablecer la relación padre-hija la

¹⁴ Fl.41-47 expediente virtual remitido “01Apelacion”

niña me abraza y la señora diana (sic) empieza a entorpecer y la niña la rechaza tres veces porque me decía que quería estar conmigo y la mamá de ella ósea (sic) de diana que entrara a la niña que estaba afuera, ellos desde allá empiezan a decir cosas desde el balcón y empieza a gritar cosas a mi mamá el señor Jesus(sic) empieza a señalarla con la mamá y empieza a decirle diablo y vieja asquerosa y yo no respondo, yo estaba alterado ya que somos familia, como un señor de 66 años se a medir a golpes con mi mamá, pero yo en ningún momento le pegue ni le dije palabras soeces, yo también cuando en un momento se pone en guardia con para darnos a los golpes, estaba ofuscado por el tema de que no me dejan ver a mi hija, en ningún momento la amenace y tengo derecho a ver a mi hija, y que la Fiscalía archivó el proceso, yo estaba al frente de la casa de sofía (sic) no de los papás, lo del maltrato verbal es mentira.... (...) que e dejen visitar a mi hija y la única que tiene que decirme cosas de mi niña es la mamá y que no se metan conmigo, tal como se observa en los videos que me empiezan a decir cosas, la única que esta perdiendo es la niña por falta de ponerle cuidado, en ningún momento se le dijo que no tenia derecho a ver a la niña pero que se comunique y eso esta en el audio”

En cuanto a la declaración del señor Jesús Guevara Guevara, se extrae de esta que en dicha fecha 24 de noviembre de 2022, se presentaron diferencias e intercambio de palabras mutuas de manera airada y agresiva entre el denunciante y denunciado en la que de igual manera se vieron involucrados los progenitores de estos, en la que de igual manera se vio involucrada la niña en común de las partes del proceso señora Diana y Wilhelm, indicando el señor Jesús, “...cuando la señora madre de Wilhelm me intento hablar, no llegamos a ningún acuerdo porque ya la niña empezó a gritar del balcón y yo le dije a la señora madre de Wilhelm que no tenía que estar ahí ya que eran temas de adultos”. que su propuesta es “... que en lugar de vivir como perros y gatos que vivan civilizados y que pongan unos acuerdos, si firmaron el acta de visitas del padre los fines de semana pues que los respeten”

Ahora bien, en el tramite incidental más allá de los descargos de las partes y la corta declaración rendida por el progenitor de la denunciante, no se refiere la existencia o valoración de pruebas anexadas, pese a que se enuncian en sus descargos por cuenta de la señora Diana la existencia de una USB con videos de lo acontecido el 24 de noviembre, lo que en cierta medida es corroborado por el denunciante cuando refiere la existencia de los audios, pero de ello ninguna manifestación y/o aportación en el expediente remitido a esta instancia se realizó por cuenta del Comisario de Familia, que permita inferir que fueron vistos por este, o, que los mismos hayan sido anexados al expediente como pruebas, toda vez que en la remisión del expediente efectuado por el Comisario de familia correspondió a documento en pdf en 47 folios y no a medio fotográfico, audiovisual o de audio.

Sin embargo, es menester indicar que la valoración probatoria desde la perspectiva de género como criterio orientador conforme se reseñó en párrafos precedentes, debe propenderse por una protección efectiva en contra de la parte más vulnerable que en el caso de autos se evidencia es la denunciante quien acudió de manera primigenia en aras de la medida de protección por las agresiones en su contra, por ende la carga de la prueba en estos casos de violencia intrafamiliar valorada desde la perspectiva de género se invierte, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, con la claridad que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

Es por ello que se conforme los descargos de las partes el 24 de noviembre de 2022, se presentaron agresiones verbales, en la cual se vio involucrada la hija en común de la víctima y victimario, discusiones en las cuales de igual manera se han involucrado los progenitores de estos, para lo cual ha de tomarse en consideración que dentro de los ordenamientos plasmados en la medida de protección Resolución No. 087 del 16 de junio de 2022, en su numeral primero y segundo:

“PRIMERO: IMPONGASE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION al tenor del Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, CONMINAR al señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO LERCHAN, para que se abstenga de realizar o protagonizar actos de violencia, maltrato, ultrajes, ofensas, amenazas, que atenten contra la integridad física o la salud mental y emocional de la señora DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA y de su menor hija SARA LONDOÑO GUEVARA.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 4 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 1 de la Ley 575 de 2000, IMPONGASE como medida de protección definitiva, ordenar al señor WILHEM FERNANDOLONDO MERCHAN, que se abstenga de penetrar en cualquier lugar privado donde se encuentre la víctima señora DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, con el fin de evitar que el denunciado perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima y/o con otro miembro de su familia”.

Lo que converge en predicar que las actuaciones o el incidente presentado el día 24 de noviembre de 2022 ampliamente referenciado, materializa el incumplimiento de la medida de protección adoptada y transcrita en precedencia.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que el señor Wilhelm Fernando Londoño Merchán incumplió la medida de protección que amparaba a la señora Diana Sofia Guevara Arcila, por lo tanto, se confirma la sanción impuesta por el Comisario Segunda de Familia Fray Damián de esta ciudad, contra el señor Londoño Merchán.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

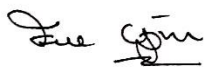
RESUELVE :

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor el señor **WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHÁN** identificado con la C.C. 1.018.406.940 de Bogotá, mediante la Resolución No. 138 del 09 de diciembre de 2022, planteada dentro del trámite incidental adelantado en el expediente administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 12999 y 12999A en incumplimiento a la medida de protección adoptada con la Resolución No. 087 del 16 de junio de 2022 proferida por la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de Cali, instaurado por la señora Diana Sofia Guevara Arcila identificada con la C.C. 1.005.890.432 de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido lo anterior, devolver las presentes diligencias virtuales a la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de Cali, para los fines pertinentes; efectuando las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9003cf5d502d2e593ca0f6cec6841c48e92009ff2580d3c6b6734d72f00850f**
Documento generado en 25/01/2023 01:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>